

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37
O R D I N A R I A
LUNES 11 DE MAYO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del lunes once de mayo de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis ordinaria, celebrada el jueves siete de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de mayo de dos mil veinte:

**I. 112/2019 y
acs.
113/2019,
114/2019,
115/2019,
119/2019 y
120/2019**

Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y de Baja California, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que reformó el aprobado mediante Decreto No. 112, publicado en dicho medio oficial el once de septiembre de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del*

Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve. TERCERO. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la relacionada con la falta de legitimación de los partidos políticos, al considerarse que la tienen para plantear la inconstitucionalidad de la norma que se impugna, dado que ésta tiene la naturaleza electoral, en virtud de que se refiere a la duración del cargo de gobernador electo en dos mil

diecinueve y, como consecuencia, define también que se llevará a cabo el proceso electoral para el siguiente titular de la gubernatura en el año dos mil veinticuatro.

Apuntó que los demás argumentos se desestiman porque, bajo el rubro de legitimación, se dirigen a controvertir los conceptos de invalidez que atañen al fondo de la cuestión constitucional planteada, en cuanto a que no se vulnera derecho humano alguno.

Finalmente, se califica como infundada la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos y/o acto consumado porque la disposición que se combate no se reduce a un sólo acto o hecho instantáneo, sino que tiene un tracto sucesivo.

El señor Ministro Pérez Dayán convino con el proyecto en cuanto a que se trata de una norma electoral, pues concuerda con el concepto establecido por esta Suprema Corte, siendo que corre a cargo de los partidos políticos ejercer acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, entendida no sólo en la preparación, ejecución y resultados democráticos del voto popular, sino en todo aquello que incida en la calidad democrática de una elección, antes, durante o después de ésta.

En el caso concreto, apuntó que se analiza un decreto que reforma el período en el que se habrá de gobernar, a partir de un resultado electoral, por lo que convino con todas las expresiones del apartado 1 de este considerando.

Por lo que ve a su apartado 2, si bien se refiere a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ésta ya fue votada, recordó que las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales tienen la finalidad de proteger las competencias y los derechos constitucionales ante esta Suprema Corte, siendo que, entre otros órganos, dicha Comisión tiene legitimación para promoverlas; sin embargo, resulta fundada la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas porque esa Comisión no puede presentar una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, en términos del artículo 105, fracción II, inciso f) y párrafo tercero, constitucional, el cual reserva a los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral poder promoverlas contra leyes electorales generales o locales, por conducto de sus dirigencias nacionales, y que “La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”.

Retomó que, en razón de la especialidad de la materia, sólo las minorías parlamentarias y los partidos políticos con registro nacional o local tienen la posibilidad de cuestionar en acción de inconstitucionalidad el contenido de las leyes electorales, no así la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como órgano de protección de los derechos humanos, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, constitucional, el cual ordena que “Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales”.

Observó que el estudio de fondo del proyecto se enfoca en los derechos ciudadanos al sufragio, específicamente en su calidad, efecto y certeza, derechos ciudadanos que la Constitución distingue de los derechos humanos, por lo que, sin entrar a la discusión de si los derechos humanos abarcan los derechos ciudadanos, reiteró que la referida Comisión, conforme al texto constitucional, debe atender a la estructura de especialización de su artículo 105 y, en consecuencia, se debe excluir la posibilidad de que promueva acciones de inconstitucionalidad en asuntos electorales ante esta Suprema Corte.

Recordó que esta Suprema Corte ha determinado que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene legitimación para promover una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter tributario, alegando la falta de equidad, proporcionalidad u otros elementos fundamentales de un tributo, por lo que debería tener la misma consecuencia en materia electoral.

Recapituló que, derivado del caso “Castañeda Gutman Vs. México”, se creó un sistema de impugnación constitucional contra las leyes, en sede electoral o directamente ante esta Suprema Corte, mediante la acción de inconstitucionalidad promovida por los partidos políticos y las minorías parlamentarias.

Concluyó que estará por la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con calificar como infundada la causa de improcedencia hecha valer en contra de la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues atañe al estudio del fondo.

Aclaró que los derechos humanos previstos en la Constitución son transversales y, por tanto, el hecho de que en esta acción se analice una norma electoral no excluye el análisis sobre la afectación de los derechos humanos de participación política en condiciones de igualdad y libertad, como recientemente este Tribunal Pleno reconoció su legitimación al resolver la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019 para controvertir diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que también está legitimada en el caso presente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a la fijación de la litis y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando séptimo, relativo al estudio preferente de las violaciones al proceso legislativo. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; en razón de que, retomando los criterios pertinentes de este Tribunal Pleno en relación con los parámetros para analizar violaciones en un proceso legislativo, en cuanto a ser invalidantes o no por violar normas y principios fundamentales conforme a las disposiciones constitucionales y legales, se concluye que en el caso no se suscitaron.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio preferente de las violaciones al proceso legislativo, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 351,

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición normativa impugnada. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por las razones que se precisan a continuación, divididas en dos apartados —A y B— con diversos subapartados.

En el apartado A.1 se analiza si la reforma impugnada transgrede los principios de certeza y legalidad, así como el plazo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional. Se establece la relevancia histórica y constitucional de los principios de certeza electoral y de legalidad que forman parte del modelo de democracia

constitucional adoptado por el Estado Mexicano. Se determina que la duración de los cargos de elección popular es una condición determinante del voto, en cuanto a que la opción que elige el ciudadano no se limita a responder quién debe gobernar, sino también en qué cargo y por qué tiempo. En consecuencia, no puede sostenerse que exista una elección democrática de gobernantes sin el conocimiento certero del límite temporal por el que ejercerán el poder público, con la consecuente certidumbre que tiene el electorado y los demás participantes de la contienda política electoral respecto de la renovación futura de los cargos.

Por tanto, apuntó que, en la aplicación del principio de certeza electoral, cualquier modificación a la duración de los cargos de elección popular debe realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos en atención a un mismo entendimiento sobre los alcances temporales del cargo.

Explicó que en las democracias constitucionales, propias del Estado constitucional de derecho, el principio de representación popular también establece límites infranqueables para las mayorías y para los titulares de los órganos públicos, como son los derechos humanos y las reglas constitucionales en que se fundamenta el proceso electoral democrático, además de que sujeta las cuestiones político-electorales al control jurisdiccional en sede legal o constitucional. En el caso, los alcances y los principios de

certeza, legalidad y seguridad jurídica parten del artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017 este Tribunal Pleno reiteró el criterio sostenido en diversos precedentes, en los que definió que en ese artículo constitucional fue establecida una obligación y una prohibición respecto de la promulgación, publicación y reforma de las leyes electorales federales y locales. En la especie, se determina que la modificación normativa impugnada es de carácter fundamental, pues cambió el período de duración de la gubernatura, con inicio de funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve y para concluir el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, no el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, como fue previsto en su texto vigente hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, es decir, amplió el período del ejercicio de ese cargo de elección popular de dos a cinco años. En ese tenor, tuvo por objeto producir en las bases y reglas del proceso electoral una alteración fundamental en el marco jurídico aplicable mediante la modificación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Baja California y de aquellas personas interesadas en ejercer el derecho al voto pasivo.

Agregó que la reforma impugnada implica un cambio fundamental en la organización político-electoral del gobierno de Baja California, aunado a que, por su diseño, no únicamente regula situaciones futuras, sino que tiene un

impacto en el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, pues originalmente se previó la concurrencia de las elecciones locales con las federales con la elección del Gobernador en el año de dos mil veintiuno, pues estableció que las siguientes elecciones sucederían hasta el año dos mil veinticuatro, al haberse ampliado el período de gobierno a cinco años. De ahí que si bien el Constituyente Permanente del Estado aparentemente cumplió, desde un punto de vista formal, con el parámetro constitucional relativo a no modificar alguna disposición legal noventa días antes del inicio del proceso electoral ni hacer una modificación legal fundamental durante la realización de dicho proceso, desde un punto de vista material vulneró dicho parámetro, en tanto que necesariamente regula aspectos del proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en el Estado de Baja California, con lo cual se califican de fundados los conceptos de invalidez formulados por lo accionantes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que el análisis de las disposiciones impugnadas debe partir de una lectura conjunta de normas constitucionales y de numerosos y longevos precedentes de este Alto Tribunal, alusivos a la voluntad de los mexicanos de constituirse en una República representativa, democrática y federal, como garantías de esta forma de gobierno y, en última instancia, de la soberanía popular para la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la prohibición de las entidades federativas de atentar contra estas estipulaciones.

Explicó que la libertad, autenticidad y periodicidad de las elecciones implica el respeto a los derechos político-electorales, que sólo es posible con la observancia de los principios que rigen la materia electoral, de los que destacan los de certeza y de legalidad, cuya exigencia ha sido reconocida por esta Suprema Corte, por lo menos, desde la resolución de la acción de inconstitucionalidad 5/1999, siendo que, con la sucesión de diversas reformas constitucionales, se ha afianzado la democracia, convirtiéndola en una democracia constitucional.

Consideró que, en este caso, la norma impugnada atenta contra el principio de certeza electoral, que en el contexto de la democracia constitucional refiere a la obligación positiva y constitucional de promulgar y publicar las leyes electorales, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral, lo cual no solamente permite el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales, sino que garantiza la posibilidad de someter a escrutinio constitucional a cada una de las normas que regirán dicho proceso antes de iniciarse el mismo. Por ello, el decreto impugnado atropella el derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, pues busca modificar retroactivamente las condiciones bajo y por las cuales se expresó la voluntad del elector en las urnas.

Por esa razón, coincidió con la invalidez propuesta, pero sugirió que las consideraciones del proyecto no se presentaran en forma aislada, sino como un modelo de

democracia representativa prevista en nuestra Constitución, afirmando que, de una lectura del artículo 105, a la luz del título segundo constitucional, el principio de certeza electoral obliga a la publicación y promulgación de las normas electorales antes de que inicie el proceso electoral en que han de aplicarse, así como a que el proceso y su resultado se sujeten a estas normas.

Estimó que, si en el presente caso se pretende modificar con posterioridad al proceso electoral elementos fundamentales del mismo, se viola este principio y se atropella con ello el derecho al voto libre de la ciudadanía y a su representación designada y renovada mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Valoró que es innecesaria la consideración del proyecto alusiva a la actualización material de una violación al principio de no reelección, desarrollada en su apartado tres. Felicitó al señor Ministro ponente por la elaboración técnica y coherente del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor del proyecto porque la norma impugnada resulta inconstitucional, toda vez que no es aceptable variar elementos fundamentales del régimen de elección en vigencia, aun cuando la norma aplicada hubiera sido publicada formalmente, en tanto que ya finalizó el respectivo proceso electoral. Concordó con el proyecto en que la certeza electoral y la legalidad son los principios básicos de las elecciones y, por ende, de un régimen democrático, dada

la prohibición temporal establecida en el artículo 105, fracción II, constitucional.

Resaltó que la Constitución Federal no puede ser interpretada como un texto sin contexto y valores fundamentales, sino que es un conjunto vivo de normas que deben interpretarse de manera que los valores que de ella surgen tengan vigencia en los momentos actuales, ajustando esos valores a nuevas realidades, es decir, esas reglas, principios y valores deben ser salvaguardados de manera sustantiva y no meramente formal.

Opinó que la obligación de este Tribunal Constitucional es salvaguardar los elementos que cimientan y apuntalan el régimen constitucional democrático, con algunas características inherentes: garantizar elecciones libres y ciertas, darnos leyes que garanticen una convivencia pacífica que acoja las diferencias y permitan conducir el disenso razonablemente, por eso no se deben enforzar los estudios únicamente en formalismos procedimentales, como expresamente dispone el artículo 17 constitucional.

Reconoció el mérito del proyecto, pues la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha entendido que la regla prohibitiva prevista en el artículo 105 constitucional tiende a garantizar que las elecciones se lleven a cabo a través de un marco normativo delimitado de manera previa y sin cambios fundamentales, pero ninguno de los otros precedentes había expresado con tal claridad la relación

entre este objetivo constitucional y los principios de certeza electoral y legalidad jurídica.

Apoyó la propuesta de inconstitucionalidad, tomando en cuenta lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en la que se analizó un precepto que establecía el período de nombramiento de los magistrados de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, si bien las normas tienen contenidos diferentes —aquéllas eran de un órgano no elegido democráticamente— ambos casos comparten una característica especial: no perturbar las normas que sirvieron como fundamento para la conformación de un órgano perteneciente al sistema democrático.

Valoró que la delimitación temporal del encargo de un poder ejecutivo estatal no es una mera prerrogativa de su titular ni un elemento del sistema electoral que puede ser modificado a placer por el legislador estatal, sino que tiene una potente carga histórica como garantía del modelo electoral y democrático: por un lado, sienta las bases para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto y, por el otro, otorga certeza a la ciudadanía y al resto de los poderes constituidos sobre el tiempo que durará ese encargo. En tal contexto de los valores democráticos de rendición de cuentas, competencia y participación política, de permitirse una reformada como la impugnada, una vez terminado el proceso electoral, se traicionaría el espíritu del artículo 105,

fracción II, constitucional porque, además de que implicaría que la temporalidad preestablecida en el encargo de gobernador sea una simple aspiración y no una exigencia democrática, podría darse en cualquier momento y sin límites, sin importar el proceso electoral en el que fue aplicada ni el daño a la democracia.

Precisó que la democracia no sólo se agota con elegir gobernantes por la mayoría de votos, sino que abarca un conjunto de principios que salvaguardan la configuración del régimen democrático, el proceso de elección, el resultado, así como el ejercicio de la función y su relación con el resto de los elementos que integran el Estado constitucional.

Con base en ello, concordó con la salvaguarda de los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica para que existan elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que reconocer la regularidad constitucional de una norma, como la del caso, lesionaría las bases del sistema democrático, aun cuando supuestamente fue emitida por el Poder Reformador del Estado en uso de su libertad configurativa.

Puntualizó que los principios de elección libre y auténtica están reconocidos en los artículos 41 y 116 constitucionales, que implican tanto la configuración de las normas que rigen el sistema democrático como su cumplimiento que, a su vez, incluyen ciertas garantías democráticas, como la temporalidad en el ejercicio del

encargo de un funcionario público que ya fue elegido a través del voto. Así, el modelo democrático implementado en la Constitución Federal presupone que todas las normas de las entidades federativas que regulan a su régimen electoral y las condiciones de ejercicio de las autoridades elegidas mediante ese mecanismo siempre deben atender a una de las premisas de la democracia: la previa determinación de las reglas del juego democrático y el respeto a esas reglas y a los resultados electorales.

Concluyó que la norma cuestionada ignora estas finalidades constitucionales porque, aun cuando ya se había llevado a cabo la jornada electoral, contempla efectos retroactivos y, con ello, se afecta el derecho a votar y ser votado, así como el principio de no reelección, al prolongarse materialmente el mandato sin mediar ningún tipo de elección, sin importar que se haya aprobado y publicado antes de que el gobernador electo entrara en funciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea felicitó al señor Ministro ponente por la estructura y argumentación de su proyecto.

Indicó que se pronunciará integralmente en torno a la propuesta porque, si bien se precisan todas las violaciones constitucionales por separado, en su conjunto configuran un gran fraude a la Constitución y al sistema democrático que ésta instituye, bajo la apariencia de que se estaba actuando en uso de una facultad legislativa y en ejercicio de una competencia para legislar sobre la organización política y

electoral, en tanto que el Congreso del Estado de Baja California alteró los resultados de un proceso electoral concluido, al decretar que un gobernador electo por dos años ejercería el cargo por cinco.

Recapituló que, como está probado en autos, el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en el Estado de Baja California inició, se desarrolló y concluyó bajo la vigencia plena del artículo octavo transitorio original, que establecía una duración de la gubernatura de dos años, siendo que existió una cadena impugnativa de medios de defensa en materia electoral relacionada con la inaplicación de dicho artículo.

Concretó el problema en la pregunta: ¿resulta constitucional la ampliación del período para el cual fue electo el gobernador de Baja California, a través de una reforma a la Constitución local aprobada con posterioridad a la culminación del proceso electoral? Respondió que no porque, con el pretexto de usar su poder reformador de su Constitución y su competencia para decidir sobre su régimen interior, la legislatura local fraguó un fraude a la Constitución, lo cual no es un término retórico, sino un ilícito constitucional atípico, ya que la norma impugnada viola la veda legislativa prevista en el artículo 105, fracción II, constitucional, el principio de elecciones periódicas, libres y auténticas del diverso artículo 116, el derecho a votar y ser votado establecido en el artículo 35, fracciones I y II, el principio de no reelección, consagrado en el artículo 116 fracción I,

párrafo tercero, así como la prohibición de retroactividad de su artículo 14.

Destacó que la reforma combatida entraña una violación al voto público, a la soberanía popular y al principio democrático, en contravención a los artículos 39, 40, 41 y 116 constitucionales, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parte del parámetro de constitucionalidad ampliado, que ordena la celebración periódica de elecciones, lo cual necesariamente implica que la duración del mandato esté predeterminada.

Explicó que las elecciones son la expresión de la soberanía popular y la materialización de la democracia como forma de gobierno y como forma de vida, pero no se agota en las urnas, sino que implica el respeto absoluto a la voluntad del pueblo, es decir, el resultado de las urnas confiere legitimidad al ejercicio del Poder, pero sólo por el plazo perentorio establecido con anterioridad, el cual no puede modificarse con posterioridad, so pena de incurrir en un verdadero fraude postelectoral, lo que vulnera la esencia del proceso democrático como forma y limitación del poder.

Consideró que cada una de estas violaciones es suficientemente grave para declarar la invalidez de la reforma impugnada, pero apreciadas en su conjunto e interrelacionadas ponen de manifiesto un verdadero fraude a la Constitución, como un efecto corruptor de rango constitucional, pues se llevó a cabo toda una maquinación para burlar la voluntad popular, usando las herramientas de

la democracia para minar la democracia, lo cual no puede convalidarse con supuestas encuestas ni apelando a la emergencia sanitaria actual.

Advirtió que, si bien en este caso se pretendió dar la vuelta a todos los principios de la Constitución para proteger la integridad del sistema democrático, no pudieron eludir la justicia constitucional, en manos de este Tribunal Constitucional. Por estas razones, anunció su voto con el proyecto y por la invalidez de la reforma impugnada.

La señora Ministra Esquivel Mossa se pronunció integralmente respecto del proyecto. Indicó que la vida social, local y nacional, se desenvuelve en un orden constitucional nacional y uno estatal, para que todos los habitantes sepan sus derechos y obligaciones, sin importar o privilegiar el estatus político, social o económico, que se refleja en disposiciones generales que se deben observar y acatar. Así, la seguridad jurídica es vital para cualquier sociedad democrática, la cual se garantiza en la Constitución Federal para asegurar el respeto a los derechos humanos. Advirtió que, de no respetarse, conllevaría vivir en un Estado autoritario, despótico o anárquico.

Indicó que tanto la Constitución Federal como la de Baja California establecen un sistema democrático, representativo y popular, donde la participación del pueblo es una de las características esenciales en la conformación de un sistema de división de poderes, por lo que ningún poder debe extralimitarse en sus facultades.

Agregó que la legalidad con que actúan los poderes de un Estado son la base de un gobierno democrático, por lo que no deben extralimitarse en sus funciones, violando de manera clara y diáfana las disposiciones constitucionales. En ese sentido, compartió la invalidez del artículo octavo transitorio reclamado porque viola lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional, el cual establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Recontó que, en este caso, el proceso electoral inició el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, y hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve que se publicó la reforma cuestionada, se estableció que el gobernador electo para ejercer el cargo de dos mil diecinueve al dos mil veintiuno ampliara su período hasta el año dos mil veinticuatro.

Recordó que el motivo de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la cual se confirió legitimación a los partidos políticos para impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, consistía en crear un marco adecuado que diera plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, a fin de que las leyes relativas puedan ser corregidas por el órgano legislativo competente antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

Valoró que la norma reclamada tiene una naturaleza netamente electoral y fundamental en el desarrollo de las elecciones, pues se emitió para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n), constitucional, el cual dispone que las Constituciones de los Estados garantizarán que “Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales”. Por otra parte, apuntó que la prohibición de publicar modificaciones electorales sin respetar los noventa días previos al inicio electoral implica que, una vez concluido el proceso y entregadas las constancias de mayoría a los ganadores, menos aún puedan publicarse normas que incidan en los resultados de las elecciones, como en la especie, pues sería ilógico que lo prohibido antes del inicio del proceso se pudiera hacer una vez terminado éste.

Enfatizó que la elección de la gobernatura de Baja California tuvo lugar el dos de junio de dos mil diecinueve para un período de dos años, concluyendo sus funciones en el dos mil veintiuno para empatar las siguientes elecciones locales con las federales; con posterioridad al voto emitido, los legisladores locales ampliaron el mandato por más del doble del tiempo de lo que la ciudadanía votó, lo que resulta abiertamente un fraude a la Ley. Adelantó que será un precedente para evitar que cualquier autoridad municipal, estatal o federal cambie el sentido del voto recibido y se perpetúe en el cargo con maniobras legales; en la inteligencia de que se debe procurar la confianza ciudadana,

la que implica que los electores tengan certeza plena sobre qué día, por quién y por cuál período votan.

Reconoció que cada entidad federativa goza de libertad de configuración legislativa, pero tiene límites en la Constitución Federal, fundamentalmente el principio de certeza jurídica en materia electoral, sin que se pueda justificar ninguna idoneidad, conveniencia económica ni consenso de la sociedad para alterar la ley o violentar la voluntad popular, pues la Constitución Federal se debe respetar primero. Finalmente, se sumó al reconocimiento del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con las consideraciones del proyecto, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad la norma combatida, pues viola los derechos de participación política de los ciudadanos, así como los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica, la prohibición de retroactividad de perjuicio de los ciudadanos y la prohibición de reelección, al haber sido emitida con posterioridad a la jornada electoral de dos de junio de dos mil diecinueve en Baja California.

Añadió que se violan los principios de supremacía constitucional y el principio democrático, previstos en los artículos 39 —“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”— y 41 —el cual dispone que el pueblo ejerce su soberanía a través de los

poderes públicos de la Federación y de los Estados, pero siempre sometidos a los principios de la Constitución—.

Estimó que, cuando un poder legislativo local, invocando el ejercicio de sus competencias, violenta los principios constitucionales y los derechos de los ciudadanos ignorando el sentido de la voluntad popular, se está frente a un atentado contra la democracia y la Constitución, máxime que, en el caso, el precepto reclamado modificó, con posterioridad al desarrollo de los comicios y con efectos retroactivos, la duración del cargo del gobernador electo, con lo cual se violó la predeterminación temporal del ejercicio del cargo público, como uno de los principios esenciales de todo proceso electoral, por lo que constituye un abuso del poder jurídico y un fraude a la Constitución, bajo una supuesta libertad configurativa.

Opinó que la función del Tribunal Constitucional y, en particular, como Ministra, ante un asunto como el presente, donde resulta evidente la violación a los derechos políticos de los ciudadanos, cuyo respeto es condición de una auténtica democracia, es evitar defraudar y vulnerar el orden constitucional. Reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó integralmente en cuanto al proyecto.

Distinguió que este asunto se diferencia de la diversa acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada

104/2016, alusiva a la ampliación del plazo por el que fueron designados los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se valora la ampliación del plazo de un gobernador de una entidad que fue elegido mediante el voto popular, mientras que aquéllos no son designados directamente por el voto popular.

Se unió a la felicitación por la construcción lógica y congruente del proyecto, aunado a su narración de las circunstancias históricas y el devenir de estas instituciones constitucionales que rigen en el país.

Se posicionó en favor del proyecto pues el precepto reclamado vulnera los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, de elecciones libres, auténticas y periódicas, de no reelección y retroactividad, además de los derechos de participación política y de votar y poder ser votado.

Destacó que la norma cuestionada es electoral y, por tanto, debe observar los principios que rigen la materia, previstos en el artículo 116 constitucional por tratarse de una norma estatal: de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y realización de elecciones mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, siendo que no existe ninguna razón constitucionalmente sólida y suficiente que permita justificar la falta de oportunidad en la modificación combatida, especialmente cuando el proceso electoral se desarrolló de acuerdo con reglas claramente predeterminadas, desde dos

mil catorce, es decir, cuatro años antes de que tuviera lugar el comienzo y realización del procedimiento electoral, como se precisa en el proyecto y se acredita en autos, estableciéndose que el cargo de gobernador sería por dos años y, aun cuando se impugnó esta disposición, el plazo fue declarado firme en dos ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, máxima autoridad jurisdiccional en esta materia y órgano especializado de ese Poder.

Añadió que, cuando se declaró formalmente concluido el proceso, con posterioridad se emitió la reforma cuestionada, a partir de un procedimiento legislativo comenzado un mes después de conocidos los resultados de la elección, ampliando la duración de ese cargo a cinco años, es decir, se modificó una de las condiciones esenciales, lo cual impidió que dicha reforma se ajustara a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como a los diversos referidos en la consulta.

Aclaró no desconocer la libertad configurativa de los Congresos de las entidades para determinar esta materia, siempre dentro del margen de la actuación que les brinda la Ley Fundamental, tal como ha votado en variados precedentes, además de que la libertad configurativa no está en debate en este asunto, máxime que no es una facultad libérrima, sino que debe respetar siempre los postulados de la Constitución Federal.

Por lo que ve al principio de no reelección, recordó el contexto histórico y sociopolítico del que surgió desde mil novecientos diecisiete y que fue ratificado en mil novecientos treinta y tres, y se erigió como uno de los ejes rectores fundamentales del modelo jurídico, político y democrático del país en el artículo 136 constitucional, junto con otros que reconocen al pueblo como origen de la soberanía nacional, así como constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, tener elecciones libres, auténticas y periódicas, y la división de poderes.

Acotó que, no obstante que existen actualmente algunas permisiones en algunos cargos sobre la prohibición de la no reelección, prevalece aún de manera absoluta para los titulares del Poder Ejecutivo de la Federación y de los Estados, por lo que no podrán ocupar el cargo más allá del tiempo para el cual fueron elegidos mediante sufragio popular, libre y directo, incluso en el ámbito federal quien haya ocupado el cargo como interino, sustituto o provisional.

Desde esta dimensión, compartió la propuesta en torno a que la ampliación de un mandato, mediante la decisión reclamada, implica un franco desacato a lo determinado por la ciudadanía en ejercicio de su poder soberano, máxime porque ya se expresó la voluntad ciudadana. Precisó que, en todo caso, quizás podrían haberse regulado procesos electorales posteriores, de acuerdo con lo sostenido por este Alto Tribunal en varios precedentes, aunado a que la prórroga implica impedir una verdadera contienda para

desempeñar ese mandato y, por tanto, se convertiría en una reelección disfrazada, ignorando y despreciando por completo la voluntad del único facultado para tomar esa decisión: el pueblo elector.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió el proyecto, en primer lugar, porque la reforma cuestionada es violatoria del derecho de votar y violentó el mandato popular de los votantes en el Estado de Baja California, tomada por sus ciudadanos a través de la expresión directa de su voluntad, la cual no puede ser alterada ni siquiera por el Constituyente Permanente de Baja California, por la vía de la democracia representativa, salvo cuando una modificación legal fundamental sea hacia el futuro, como indican las argumentaciones y precedentes citados en el proyecto en sus páginas ciento noventa y nueve y doscientos. Advirtió que, de resolverse en contrario, conllevaría aceptar la incrementación de los plazos de duración del cargo de diputados, una vez electos o en funciones.

En segundo lugar, valoró que la reforma reclamada viola el artículo 105, fracción II, constitucional, en cuanto a las modificaciones esenciales de las normas electorales, como en el caso de la ampliación del plazo de duración de la gubernatura, en dicha duración se basa la soberanía nacional y la forma de gobierno del Estado Mexicano, es decir, pues se exige la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Retomó que, en el caso, si bien el Constituyente Permanente local no legisló durante el proceso electoral, lo cual formalmente es cierto, las modificaciones resultan aplicables para una elección recién concluida, por lo que coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que es un fraude a la Constitución y a la ley, aunado a que se violenta el principio de no retroactividad en un proceso electoral concluido y en beneficio del candidato ganador de ese proceso, siendo irrelevante el que no hubiese tomado posesión en el cargo.

Añadió que la adenda al período fue declarada ilegal por los tribunales establecidos en materia electoral, por lo que no había justificación ni fundamento medianamente sólido para pretender el aumento del período de dos a cinco años.

Estimó que, a pesar de haber votado en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, es inaplicable al caso, pues ni siquiera es en materia electoral, además de que en aquél se analizó un mecanismo de participación de poderes, siendo que en el caso se trata de la democracia directa.

La señora Ministra Ríos Farjat reconoció la inteligencia, acuciosidad y concreción del proyecto. Compartió su sentido y en gran medida sus consideraciones y metodología, en tanto que el decreto combatido, que extendió el mandato de gobernador de dos a cinco años, viola múltiples principios jurídicos y se enfrenta a diversos artículos constitucionales.

Narró que en febrero del dos mil catorce se reformó la Constitución Federal en materia político-electoral para hacer coincidir las elecciones de las diversas entidades federativas con las elecciones federales, por lo que diversas legislaturas de los Estados realizaron ajustes a sus leyes internas, como lo fue el caso del Estado de Baja California, la cual en dos mil catorce dispuso que, por única ocasión, el gobernador que fuera electo en dos mil diecinueve finalizaría su encargo en dos mil veintiuno. Esa norma se mantuvo sin cambios durante el proceso electoral de dos mil diecinueve, la cual estaba blindada por el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional, el cual prevé que “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”. En el Estado, se llevaron a cabo diversos intentos jurídicos por modificar la duración del cargo de Gobernador para que finalizara en dos mil veinticuatro, en lugar de dos mil veintiuno, como ordenaba en ese momento la Constitución de Baja California; sin embargo, ninguno de esos intentos podía tener éxito, pues no tenían base legal alguna. A los pocos meses de terminar las elecciones, el Congreso local modificó una norma fundamental de ese proceso electoral, lo cual no sólo violenta el referido artículo 105, sino el diverso artículo 14 constitucional.

Explicó que el artículo 105 constitucional no sólo prevé una veda de realizar cambios sustantivos en los noventa

días previos a que inicie un proceso y durante el proceso, sino que mandata que cualquier cambio debe ser publicado antes de que inicie el proceso, sin dejar tampoco posibilidad de que el cambio sea después, por lo que es inconstitucional el decreto cuestionado, que extiende el mandato de gobernador de dos a cinco años, pues se publicó en octubre del dos mil diecinueve, meses después de celebradas las elecciones y respecto a un proceso que inició en septiembre del dos mil dieciocho.

No compartió la visión de las autoridades de Baja California cuando, al contestar, adujeron que el electorado votó por un gobernador por cinco años, aunado a que esa ampliación permitiría cumplir el Plan Nacional de Desarrollo, ya que no sólo contraviene dichos principios constitucionales, sino que los minimiza, en cuanto a la Constitución Local, porque disponía un mandato de dos años, no por cinco y, en cuanto a la Constitución Federal, porque blindó jurídicamente los pactos sociales previos a las elecciones. Por tanto, estimó que se evidencia la falta de compromiso con las Constituciones Local y Federal, pues se tuvo la intención de modificar ilegítimamente el marco normativo vigente. Por esta razón, compartió la afirmación de la página ciento ochenta y cinco del proyecto, en cuanto a que todo lo anterior: “configuró un fraude a la Constitución General por simular cumplir con el parámetro de regularidad constitucional”, como refirió también el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Consideró que los principios constitucionales dotan a la sociedad de seguridad jurídica, siendo que en materia electoral la legalidad de las normas tiende a protegerlos pues, de lo contrario, siempre existirían razones para crear excepciones y esto aniquilaría esa certeza social, ese principio de certidumbre jurídica.

Resaltó la importancia en la confianza en el voto y en la democracia. Reflexionó en torno el Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, intitulado “Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para mejorar la eficacia del principio de elecciones periódicas y genuinas y la promoción de la democratización”, en la cual se expresó que “En determinadas circunstancias, la eliminación o modificación de los límites de la duración del mandato puede socavar la confianza necesaria para que el sistema político funcione bien. La posibilidad de que la modificación de un marco jurídico socave la confianza es mayor cuando las enmiendas se introducen sin seguir el proceso prescrito, si se realizan poco antes de las elecciones o si el proceso no se basa en un consenso nacional amplio”.

Aclaró que esta Suprema Corte no está analizando si la sociedad de Baja California deseaba o no un gobierno por dos o por cinco años, sino preservar la seguridad jurídica con base en la Constitución Federal. Reiteró estar en favor de la propuesta integral del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó al reconocimiento y felicitación del señor Ministro ponente por

su proyecto, al ser completo y bien sustentado, fundamentado y exhaustivo. Compartió el sentido de la propuesta, pero consideró que basta la lectura de la relación de eventos para concluir que el decreto es inconstitucional, más allá de la aplicación de teorías desarrolladas por este Tribunal Constitucional Mexicano.

Recapituló que, desde el diecisiete de octubre de dos mil catorce, este artículo transitorio octavo estableció que para la elección de dos mil diecinueve sería la gobernatura por dos años, así que, cuando inició el proceso electoral el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, esa disposición estaba vigente, así como cuando se llevó a cabo la jornada electoral el dos de junio de dos mil diecinueve; no obstante, con posterioridad a esa elección y en abierta violación al artículo 105 constitucional, en cuanto a la veda electoral, el ocho de julio de dos mil diecinueve —publicación que se haría en el periódico oficial hasta el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve— el Congreso del Estado aprobó la modificación al referido artículo transitorio octavo para establecer que ese cargo duraría cinco años, es decir, para una elección ya desarrollada previamente, lo cual no puede sostenerse constitucionalmente.

Por tanto, coincidió plenamente con el proyecto en cuanto a la violación a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, lo cual también implica una vulneración a la seguridad jurídica en esta materia. Preciso que, si está vedado modificar el régimen electoral noventa días previos al

inicio de ese proceso electoral, por mayoría de razón tampoco es posible modificarlo una vez que se ha llevado a cabo la elección, respecto de un precepto que se va aplicar retroactivamente a esa elección ya consumada.

Coincidió con quienes señalaron que la reforma cuestionada vulnera las bases fundamentales que limitan la libertad configurativa de los Estados, en términos de lo establecido en el artículo 116 constitucional, porque se amplió el periodo de gobierno con posterioridad a que fue expresada y sancionada como válida y efectiva la voluntad popular mediante el sufragio y, por ende, violentó de manera sustantiva los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Advirtió que aceptar una modificación de la duración del mandato de los representantes populares con posterioridad a su elección, bajo el argumento de que el funcionario electo no ha asumido el cargo, implica permitir que se invalide la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, so pretexto de integrar los órganos del poder público en una forma diversa a la decidida en las urnas. Aclaró que, en el caso, la invalidez no responde a la fecha en que tomó posesión el gobernador del Estado, sino porque la modificación fue introducida con posterioridad a la expresión de la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral. Añadió que tampoco se cuestiona en la especie la competencia del Congreso del Estado para

modificar su propia Constitución, sino que violó la veda electoral y el principio de no retroactividad de las normas en general.

A pesar de haber votado a favor de la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, difirió la conclusión del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena de que llegan a la misma conclusión, pues fueron temáticas distintas, a saber, el período de duración de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no implicaba los principios que rigen los cargos de elección popular.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a los reconocimientos en torno a la elaboración acuciosa del proyecto del señor Ministro ponente. Se adhirió al proyecto en su sentido y consideraciones.

Añadió algunas consideraciones, en el sentido de que los artículos 39 y 40 constitucionales establecen que la soberanía radica en el pueblo, el cual expresa su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, mientras que el diverso artículo 41 se concretó en establecer que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo será mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Indicó que, a partir de ello, la Constitución desarrolla principios en materia democrática a efecto de organizar, vigilar, ejecutar y cumplir con la voluntad del pueblo a través del sufragio, mediante la organización de

las elecciones y su propio control con los medios de defensa adecuados.

Precisó que las competencias no previstas para la Federación expresamente en la Constitución, pueden ejercerlas los Estados en los límites de su soberanía. También se prevé que los Poderes de la Unión se dividirán en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En el ámbito federal, las facultades se resguardan, entre otros medios, a través de la acción de inconstitucionalidad, para lo cual en materia electoral sólo están legitimados los partidos políticos y las minorías parlamentarias para verificar que las leyes tanto del Congreso de la Unión como de los Congresos de los Estados se adecuen a la Constitución, lo cual estará a cargo de este Tribunal Constitucional.

Bajo esas premisas, se reiteró por la inconstitucionalidad del precepto, ya que, en primer lugar, prescindiendo de las intenciones o de cualquier otra finalidad que se pueda considerar defraudadora de la voluntad popular, los principios establecidos determinan si una norma, aun expedida en el ejercicio de las facultades constituyentes de una entidad federativa, se apega o no al Pacto Federal, siendo evidente que el Congreso de Baja California modificó su normativa para alterar el tiempo en el que el titular del Poder Ejecutivo habría de durar en su encargo, con posterioridad a la elección correspondiente, lo cual, entre otros, vulnera los principios de certeza electoral y certeza

democrática, independientemente de que otros aspectos estén relacionados, como la retroactividad.

Explicó que, en una democracia, los representados deben confiar en que sus representantes harán, precisamente, lo que ellos esperan de su ejercicio: representar, conforme a derecho, sus intereses, y si bien puede ser que el desbordamiento de un Congreso alcance un resultado diferente, contrario a la voluntad del pueblo al que representa, también puede ser que esa ciudadanía exija de su representación popular una determinada decisión, y no sólo que quede plasmada en una ley, sino que se eleve al texto constitucional local.

Consideró, por tanto, que si bien podría ser voluntad del pueblo cambiar la duración de un régimen, como explicó la señora Ministra Ríos Farjat, debe someterse precisamente al control que la Constitución Federal establece en previsión de circunstancias como éstas, siendo el caso que no se cumple el estándar constitucional de elecciones libres, auténticas, periódicas y certeras y, por tal razón, coincidió con los extremos del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que, dadas las manifestaciones integrales al proyecto, se vote en su totalidad, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, lo cual se aprobó en votación económica por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición normativa impugnada, consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando noveno, relativo a los efectos.

Modificó el proyecto, dadas algunas observaciones remitidas por los señores Ministros, para: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de Baja California, 2) ordenar la reviviscencia del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de

septiembre de dos mil catorce, 3) determinar que prevalecerán los efectos del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de septiembre de dos mil catorce hasta el proceso electoral que se celebrará en dos mil veinte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Baja California, 2) ordenar la reviviscencia del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de septiembre de dos mil catorce, y 3) determinar que prevalecerán los efectos del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de septiembre de dos mil catorce hasta el proceso electoral que se celebrará en dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en términos del considerando octavo de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicha entidad, y conforme a lo precisado en el considerando noveno de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes doce de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:20:38Z / 10/07/2020T16:20:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		57 9d e0 da 16 3b a2 81 b1 21 e2 af ee 75 31 62 99 04 fa d7 dc 20 d6 43 fa 76 08 08 a2 73 c4 a9 2d 4d 38 82 38 5f 48 c4 f4 1c c2 46 46 34 2d 0b 30 a4 a0 4e 06 45 1a 16 62 45 4d 2d 44 2c 25 8c 49 a2 14 ec 05 96 b8 ef 92 5f 48 f1 ea e3 07 d4 cc 66 47 df 16 99 8d e0 cc 8d 80 bc b8 f9 b1 87 f1 7a 93 d1 0e 1a 32 2d 0d ee 37 f4 2b 9b ab 59 40 52 c4 9a 56 93 27 11 db b3 50 70 db ee 77 85 59 d7 d8 88 9f 52 05 0d 0a 44 ec 43 48 0c 9b b2 83 48 64 cc af 5a 23 60 e7 5b ac ae cb 32 0a f2 b7 1c 9c 0f 3d 70 d6 c7 a2 8a 73 a6 4e 47 3a 34 07 33 8c b9 aa 1a 7b eb 12 78 a9 f3 59 c9 2b 93 7c fb b5 37 47 6f 74 13 07 ee e0 cc 53 6c 50 fc ba 00 b9 5d b1 47 8f 6a ae a2 6f 83 ee 58 33 3c ca 15 3f 71 a7 6d ea 3a 92 cb 2a 1f 97 d0 fc 2b 2d ca 78 78 03 f8 aa 24 e2 1b 90 51 2d 0a b1 63			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:20:39Z / 10/07/2020T16:20:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:20:38Z / 10/07/2020T16:20:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230306			
	Datos estampillados	C579F396873812F9BF2562D7F9167B28D08F05EC			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:04:12Z / 15/07/2020T19:04:12-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c2 24 b6 ac df 24 7b f8 59 44 42 2a 56 2c 8b 93 8b 8f ef 4c a8 95 88 1f 8e 02 c3 ef 0c 2b 0d 1f fc 58 53 3e af 37 23 43 cc bf dc 9b 38 f6 75 8b 67 61 94 32 13 af 41 73 9a 7d dd 86 af 11 ad 3d 62 3e 9c c5 fc be 6b c1 46 68 f4 82 37 bf f9 c5 58 c9 de 6d d1 95 b3 b0 b3 ea 36 2b 31 60 22 99 66 9a 79 1e dc 7d 22 b8 7f 7d e1 46 43 49 91 20 c6 05 b9 7b 89 98 17 e6 46 0f 78 59 11 dd 71 70 53 bd 4a aa e1 63 36 e6 ff 2b ba 94 8c 85 20 1f e2 1d 24 7a d7 ad 44 72 3b b4 61 ff 9c c8 1b 92 cc 79 9c 7d db d9 58 67 b9 82 4f 5e cb 11 b6 60 6c 6e f9 f3 ee 6d bc 52 91 62 e8 7b 4d c0 31 bd 6a 3a cf 79 5d ee ce 2a f7 85 9c c6 70 b5 b1 b1 b6 f7 83 03 26 82 1e c6 a6 90 57 47 f2 b7 12 6a d9 98 50 8b 45 30 d3 5e 23 bb 2c 90 9e 51 d5 ff 7c aa 14 2e 2d bd 18 97 7b 49 46 f4 5d 28 c8 5c			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:04:13Z / 15/07/2020T19:04:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:04:12Z / 15/07/2020T19:04:12-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235434			
	Datos estampillados	81006C1F14EB3F1CA512243EDAE6B0AD868C381F			